

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00067-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a PDF 30 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$9.794.869,72** a fecha de corte 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	23	\$682,000.00
NOTIFICACIONES			\$0.00
INSTRUMENTOS PUB.	1	15	\$6,200.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$688,200.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d9035dc8e0d48241e12363d4264ec9aaf645e43969d650b9617c9b16d1d8e**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00074-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** y en contra de **ALFONSO JUNIOR HERRERA FAJARDO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 6063822, adosado en medio digital, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.360.738,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021, el cual reposa en el plenario, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado trece (13) de enero de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **ALFONSO JUNIOR HERRERA FAJARDO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806

de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2021, el cual reposa en el plenario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeccb125d7502f4f10d163774bb28200fd5195f73b7280f30cd713f950784ec3**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00109-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultada la liquidación de crédito obrante a PDF 12 de esta encuadernación digital, presentada por la parte ejecutante, en virtud del numeral 3 del artículo 446, y vencido el traslado sin elevar la contraparte objeción alguna, estima el despacho que corresponde modificar la liquidación teniendo en cuenta que en el resumen presentado se suma doble vez el concepto de intereses de mora (numeral 4. \$90.412,71 – imagen 1 PDF 12), sin que ello sea procedente.

Por lo anterior, el despacho procede hacer la respectiva liquidación la cual se anexa al plenario y se modifica teniendo en cuenta:

OBLIGACIÓN	CONCEPTO	TOTAL
203446	Capital	\$16.777.330,00.
	Intereses moratorios	\$2.837.615,79.
	Prima de seguros	\$534.616,00
	Gastos jurídicos (15% del capital + intereses de mora + prima de seguros)	\$3.022.434,27
	TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN	\$ 23.171.996,06 M/Cte.

Por último, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito conforme se avizora en hoja adjunta, la cual hace parte integral de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$23.171.996,06 M/Cte.**, a fecha de corte 27 de octubre de 2021.

TERCERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	10	\$1.385.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$1.385.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a424cbf2be4efb5ed15dcb8a665fe355ad1b2c71adfa78b770f1bbcdcdc732ce
Documento generado en 26/05/2022 08:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00238-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación allegada al plenario por el vocero judicial de la convocante, como quiera que la dirección a la cual fue remitida no coincide con la dirección proporcionada por el demandante en el libelo demandatorio, como tampoco se le informó al Despacho sobre la dirección indicada en la notificación objeto de rechazo.

Bajo ese entendido, el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 de la precitada codificación procesal es clara al señalar que:

*"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las **direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento** como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente" (Resaltado por el Despacho).*

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de realizar nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en debida forma.

De otra parte, auscultando los trámites procesales surtidos al interior del asunto de marras, con prontitud se avizora que la activa no ha allegado si quiera prueba sumaria del pago de derechos de registro sobre el bien inmueble objeto de cautela y dado en garantía real, de manera que, en la parte dispositiva de este proveído de harán los requerimientos de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del auto apremio al extremo ejecutado, según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del auto apremio en legal forma.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que aporte al plenario prueba del pago de los derechos de registro sobre el inmueble materia de embargo ante la Oficina de

Registro correspondiente, **so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

QUINTO: SECRETARIA controle el término señalado en el numeral precedente, el cual, una vez fenecido se procederá con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9702ca77cacc37551e2e9f156831e14c1a7fb5f4e75d98ab4ade74c8cfb7c92**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00564-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PEDRO ALONSO LÓPEZ LEMUS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 3580091143, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2021, corregido en proveído de calendas 24 de febrero de 2022, los cuales reposan en el plenario, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado ocho (08) de marzo de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **PEDRO ALONSO LÓPEZ LEMUS**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de julio de 2021, corregido en proveído de calendas 24 de febrero de 2022, los cuales reposan en el plenario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf2dd9338c6f14245cc19fff87d7977696ab63bab8e97b7ee643ec320bf86c1**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00620-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración al memorial allegado por la entidad bancaria **BBVA**, en donde se indica que no es clara la titularidad sobre quien recae la medida de embargo decretada, de entrada, observa esta Agencia Judicial que tanto el proveído como el oficio que comunica la cautela son muy claras.

Así las cosas, y a efectos de garantizar los derechos de la parte demandada, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICAR por última vez a **BANCO BBVA** para que cumpla con las disposiciones contenidas en el auto de calendas 04 de noviembre de 2021, y el Oficio No. 2499 de fecha 12 de noviembre de 2021, en donde se decretó el embargo de los productos financieros de los demandados **RICARDO JIMENEZ NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.283 y **PATRICIA JIMÉNEZ NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.789.505.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítanse las comunicaciones del caso. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaccf31a7c01a4719862e28e0bfae473b8e00a51abdf4cf86f74c8d1b4d95e**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A

R E S T I T U C I Ó N D E I N M U E B L E

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00620-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, los ciudadanos **RICARDO JIMÉNEZ NIÑO** y **PATRICIA JIMÉNEZ NIÑO**, en su condición de arrendatarios, mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebraron la tenencia, el goce y el uso sobre el inmueble denominado “APARTAMENTO QUINIENTOS TRES (503) de la TORRE A, PARQUEADERO NUMERO DIECISÉIS Y DIECISIETE (16- 17) y DEPOSITO SEIS (6), los cuales hacen parte del EDIFICIO CALLEJA RESORT PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA NOMENCLATURA URBANA CALLE CIENTO VEINTISIETE C (127C) NUMERO VEINTINUEVE NOVENTA Y TRES (29- 93)” de la ciudad de Bogotá D.C. El termino inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de marzo de 2008.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría, por concepto de renta mensual, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/cte.**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, con los respectivos ajustes e incrementos de Ley.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar lo correspondiente a los meses de marzo de 2020 a junio de 2021.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procurador judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado día ocho (08) de julio de 2021, ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo

previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente.

La convocada por pasiva **PATRICIA JIMÉNEZ NIÑO**, fue notificada por aviso judicial el pasado treinta (30) de diciembre de 2021, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, como dan fe los trámites de enteramiento surtidos por la apoderada judicial de la persona jurídica demandante. De otro lado, el demandado **RICARDO JIMÉNEZ NIÑO**, fue notificado de manera personal el día 30 de noviembre de 2021 conforme con los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Codificación Procesal ya citada; quienes, dentro del término de traslado, no presentaron escrito de contestación, ni propusieron medio exceptivo alguno en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución se encuentra facultado plenamente para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

3. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: *"(...) aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)".*

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º Ley 820 de 2003) y genera obligaciones reciprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que, cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora

se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

“Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconveniones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación”.

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

1. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por el extremo actor es la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de contienda, incurriendo la parte convocada en mora desde el pasado mes de marzo del año 2020.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, el cual tuvo inicio el día primero (01) de marzo del año 2008, con un término de duración a doce (12) meses, en el cual los arrendatarios se comprometieron, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G del P., según el cual **“(…)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (…)”.** **Énfasis del Despacho.**

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados, debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado entre **GCHALEM S.A.S.**, como parte arrendadora, y **RICARDO JIMÉNEZ NIÑO** y **PATRICIA JIMÉNEZ NIÑO**, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble denominado “APARTAMENTO

QUINIENTOS TRES (503) de la TORRE A, PARQUEADERO NUMERO DIECISÉIS Y DIECISIETE (16- 17) y DEPOSITO SEIS (6), los cuales hacen parte del EDIFICIO CALLEJA RESORT PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA NOMENCLATURA URBANA CALLE CIENTO VEINTISIETE C (127C) NUMERO VEINTINUEVE NOVENTA Y TRES (29- 93)", por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795e6d5c6691b2b678b2db5ea1b27332b3a1656777906f629f779bd9a0190985**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00677-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el día 28 de julio de 2021, la parte demandante, estando dentro del término legal prescrito en el artículo 318 del C. G. del P., elevó recurso de reposición contra el auto adiado 23 de mismo mes y año, por el cual se libró orden de pago y al paso se requirió a la parte demandante para que allegara de manera física el título valor objeto de recaudo.

Expone el extremo actor como núcleo de su inconformidad, que se reponga la decisión adoptada por el despacho en lo referente a requerirlo bajo el Art. 317 del C.G.P., y allegue de manera física el título ejecutivo base de la acción, dentro del término de 30 días, pues lo solicitado resulta improcedente a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5002-2020.

Revisados los argumentos del recurrente, se mantiene en la decisión adoptada en el auto objeto de alzada. Ha de señalarse que, la ausencia de presentación física del pagaré contentivo de la obligación demandada no implicó la inadmisión del libelo genitor, pues precisamente se dio aplicación a las disposiciones prescritas en el Decreto 806 de 2020. Empero, el hecho de usar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para gestionar procesos judiciales, no exime a la parte accionante de cumplir con las formalidades establecidas en la Ley, especialmente aquella relativa a aportar el título valor original, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (artículo 619 C.Co.).

Luego, a la luz de la normatividad adjetiva y sustancial, y acudiendo a las normas que integran la sana crítica, contrario a derecho sería proceder con lo petitionado por el vocero judicial de la persona jurídica convocante, considerando este Despacho la falta de técnica jurídica desplegada por el profesional del derecho inconforme.

Así las cosas, y sin que se menester un análisis más profundo de la alzada formulada por el quejoso, de entrada, se configura absolutamente improcedente el debate planteado por la activa y se requerirá nuevamente en los términos señalados en el ordinal *QUINTO* del auto que libró orden de pago.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 02 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora en los términos señalados en auto de fecha 23 de julio de 2021, en su parte resolutive ordinal *QUINTO*. o anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9645179f8dbcea32011838a696e9068d3aaaf795eebd8befe658a3664dc128cf**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00764-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”** y en contra de **YIDER ONELL ORTIZ CRUZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 155496, por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de agosto de 2021, el cual reposa en el plenario, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado primero (01) de septiembre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **YIDER ONELL ORTIZ CRUZ**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de agosto de 2021, el cual reposa en el plenario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32cacdb9dc0d94a99eaf4926c8c2f459359917ba743ca7c9b004c908dfc6b22**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00778-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa el Despacho que el ejecutado **CÉSAR PATIÑO OSPINA** fue notificado por aviso judicial de conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan fe los trámites de enteramiento surtidos por la apoderada de la parte demandante.

No obstante, en lo atinente a la ejecutada **MERCEDES SARMIENTO ALZATE**, es menester destacar que la parte actora no ha desplegado mínimo interés a efectos de proceder con el enteramiento del auto apremio, a sabiendas que el mandamiento de pago se libró en contra de dos (02) personas naturales.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO POR IMPROCEDENTE la petición de dictar sentencia anticipada, elevada por la apoderada de la activa, como quiera que el contradictorio no se encuentra integrado y, por ende, ante la falta de requisitos para el efecto.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al ejecutado **CÉSAR PATIÑO OSPINA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto apremio de la demanda, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 en lo atinente a la demandada **MERCEDES SARMIENTO ALZATE**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ad62417015dea9957466a61ee2ed1b148135b0e78320da53d57bfda9f18511**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00844-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **FRITZ GERMAN MOSOS PATIÑO**, actuando a través de endosatario para el cobro, y en contra de **DIEGO EDINSON BELTRÁN VANEGAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE**, aportada en medio digital, pagadera en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual reposa en el plenario de la demanda digital, se notificó el auto apremio por aviso judicial a la parte demandada el día quince (15) de diciembre de 2021, como dan fe los trámites de notificación que reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual reposa en el plenario de la demanda digital.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00161674f62e7be04fff5ff2e363b222d935faf41696e8e18da4dca648bab11**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00972-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **LIZETH SOFÍA CÁRDENAS CORTES**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1001093473, por valor de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$16.369.222,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de octubre de 2021, el cual reposa en el plenario, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado trece (13) de diciembre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **LIZETH SOFÍA CÁRDENAS CORTES**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2021, el cual reposa en el plenario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3b423418385379d1aadb030d755112bf962342ebcc84f0fc59f45a2f099397**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00988-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa el Despacho que los ejecutados **EDERMAN DE JESÚS SINCELEJO PALENCIA** y **CLAUDIA MARINA BORRERO VIVIERO** fueron notificados de manera personal de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en armonía con los dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan fe los trámites de enteramiento surtidos por parte demandante.

No obstante, en lo atinente a la persona jurídica ejecutada, **CARNICOS LOS 4 HERMANOS S.A.S**, es menester destacar que la parte actora no ha desplegado mínimo interés a efectos de proceder con el enteramiento del auto apremio, a sabiendas que el mandamiento de pago se libró en contra de tres (03) sujetos procesales.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO POR IMPROCEDENTE la petición de dictar sentencia anticipada, elevada por la apoderada de la activa, como quiera que el contradictorio no se encuentra integrado y, por ende, ante la falta de requisitos para el efecto.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADOS a los ejecutados **EDERMAN DE JESÚS SINCELEJO PALENCIA** y **CLAUDIA MARINA BORRERO VIVIERO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto apremio de la demanda, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 en lo atinente a la demandada **CARNICOS LOS 4 HERMANOS S.A.S**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f538b3732acfc90278ff0d434bf93da860abc450b5fe59a13e2a6e5f72fd4f5**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01034-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** y en contra de **MIGUEL ANTONIO MEZA BABILONIA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 5135137, adosado en medio digital, por valor de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.123.891,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de noviembre de 2021, el cual reposa en el plenario, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado once (11) de noviembre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **MIGUEL ANTONIO MEZA BABILONIA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto

806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2021, el cual reposa en el plenario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f0fb07e8c57467b2af41ea62caf76629ec8966daaeda1c841985c297733ad5**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01160-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración a los memoriales allegados por conducto de canal digital los días 23 de marzo y 26 de abril del corriente, presentados por las partes en contienda, mediante los cuales, solicitan, de una parte, la terminación del proceso por pago total de la obligación, y de la otra, la entrega de títulos judiciales, sería del caso entrar a resolver, no obstante, previo a proceder con lo que en derecho corresponde, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que indique si en efecto, es procedente, de conformidad con lo advertido por la pasiva, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa67fa3fad44ebed6cad9658667d42b89cd13578b78ad1f853b545c224a67e7a**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A

R E S T I T U C I Ó N D E I N M U E B L E

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01388-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, los ciudadanos **LUIS FREDDY GORDO DÍAZ, TRINIDAD SEGURA RUÍZ y EULISER RAMÍREZ CUENCA**, en su condición de arrendatarios, mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebraron la tenencia, el goce y el uso sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 12 No. 23 A – 29/31 SUR, dirección actual CARRERA 12 No. 23-29 SUR, apartamento primer piso, de la ciudad de Bogotá D.C. El termino inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de marzo de 2018.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría, por concepto de renta mensual, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00) M/cte.**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, con los respectivos ajustes e incrementos de Ley.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar lo correspondiente a los meses de abril de 2021 a diciembre de 2021.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procurador judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado veinte (20) de enero de 2022, ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente.

La parte convocada por pasiva, los ciudadanos **LUIS FREDDY GORDO DÍAZ, TRINIDAD SEGURA RUÍZ** y **EULISER RAMÍREZ CUENCA**, fueron de manera personal el día cuatro (04) de febrero de 2022, conforme con los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Codificación Procesal vigente; quienes, dentro del término de traslado, no presentaron escrito de contestación, ni propusieron medio exceptivo alguno en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución se encuentra facultado plenamente para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

3. CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: *"(...) aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)".*

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º Ley 820 de 2003) y genera obligaciones recíprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que, cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

"Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o

reconvenciones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

1. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por el extremo actor es la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de contienda, incurriendo la parte convocada en mora desde el pasado mes de abril de 2021.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, el cual tuvo inicio el día primero (01) de marzo del año 2018, con un término de duración a doce (12) meses, en el cual los arrendatarios se comprometieron, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora..."*

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G. del P., según el cual **"(...)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)"**. Énfasis del Despacho.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados, debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado entre **LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ**, como parte arrendadora, y **LUIS FREDDY GORDO DÍAZ, TRINIDAD SEGURA RUÍZ y EULISER RAMÍREZ CUENCA**, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 12 No. 23 A – 29/31 SUR, dirección actual CARRERA 12 No. 23-29 SUR, apartamento primer piso, de la ciudad de Bogotá D.C., por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Líquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af44e73c6c91361c397158de11f96c237152e9404f43ffa3a4d6d55b02f08fb**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>